

DERECHO A LA JUSTICIA

Al aprobar la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, promovida por el Presidente de la República el pasado mes de diciembre, los miembros del Congreso de la Unión registraron el anhelo popular y la necesidad inaplazable de revisar y perfeccionar los sistemas legales y administrativos de impartición de la justicia del trabajo, con el propósito fundamental de coadyuvar, en juicio con los individuos proletarizados, por la injusta división de clases sociales y que en desigualdad de condiciones propugnan ante los tribunales la defensa de su dignidad, de sus derechos, de sus familias, de sus bienes y en el fondo de su libertad.

Una reforma procesal que permita y facilite “la justicia pronta y expedita” mediante el imperio de la equidad en el juicio,

la buena fe, la agilización y reducción de la duración del mismo juicio, debe superar ante todo un fenómeno de conciencia y resolver en función de la justicia social la contradicción entre una doctrina jurídica y judicial liberal y egoísta y el nuevo constitucionalismo social, que a partir de 1917 renovó nuestra vieja tradición humanista.

La idea de la justicia social significa la liberalización y la democratización del juicio y proceso, con el fin de asegurar la igualdad en el trato y en el acceso al juzgador. Es verdad reiterada, es consenso universal, que si la economía capitalista rompió el principio de la igualdad de los hombres ante la ley, con mayor razón tuvo que romperlo en el proceso. Restablecer y mantener la verdadera igualdad procesal es un propósito fundamental del derecho procesal del trabajo que asiste a las clases trabajadoras y es cumplimiento indispensable de la justicia social.

El derecho procesal del trabajo reconoce como fuente los principios del Artículo 123 Constitucional y comparte las mismas esen-

cias y características que tiene el derecho del trabajo en general, siendo en consecuencia un derecho de clase, progresivo y en avance constante, con el fin indudable de proteger en juicio los intereses de los trabajadores por su desigualdad real. Sin embargo, este derecho procesal en sus expresiones legales y sobre todo en sus aplicaciones concretas, vive un retraso histórico, mantenido por un juridicismo liberal que hace prevalecer la idea de la igualdad formal de las partes en el juicio de trabajo y mantiene cerrado el círculo vicioso de la desconfianza endémica en las autoridades judiciales en general, agudizada sobre las de carácter local, impide la participación de éstas en el juicio, no deja salida y nos obliga a pensar y sostener procedimientos “amarrados”, lentos y costosos, escritos, certificados, llenos de recursos y defensas, aptos supuestamente contra la arbitrariedad y las corruptelas.

La confusión de principios y políticas, impide establecer e implementar un proceso de trabajo en que prive la equidad y la

buena fe, la concentración y la celeridad, y el contacto inmediato y personal de las partes con los jueces. Obviamente que este fenómeno perjudica en mayor medida a los desiguales, a los trabajadores que teniendo derecho a un procedimiento que les favorezca y les ayude se ven privados de su ejercicio real, porque a fin de cuentas se les oculta o simplemente se les niega el carácter social y de clase que tiene el derecho procesal del trabajo. En este sentido, las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979, por su propósito claro y señalado, significan un paso definitorio de las posiciones, quizá todavía incompleto, pero son la afirmación del derecho procesal del trabajo como un derecho de clase, como un derecho social de los trabajadores que tiene como fin garantizar la igualdad real en el proceso y descartar disquisiciones formales intencionadas, que de alguna manera mantienen el aspecto procesal del trabajo como un reducto de la injusticia social.

La Ley que entrará en vigor el próximo primero de mayo, dispone la reordenación,

la modificación y la adición de un total de 325 artículos a partir del Título Catorce de la todavía vigente Ley Federal del Trabajo; comprende el derecho procesal del trabajo, el procedimiento de ejecución y el título relativo a responsabilidades y sanciones. Además, íntimamente relacionado con el aspecto procesal y expresión indispensable y debida del derecho a la justicia, es la modificación y adición del Artículo 47 de la Ley, por virtud de la cual la falta del aviso de despido al trabajador por sí sola basta para considerar que el despido fue injustificado.

No es el aspecto cuantitativo el relevante de las reformas, en última instancia éste es cuestión de técnica legislativa. Son las líneas de fondo: la definición de la naturaleza clasista del derecho procesal del trabajo y los efectos del aviso de despido, las decisiones que permiten con mayor claridad y seguridad establecer en el juicio los principios de conciliación, supletoriedad de las deficiencias en el procedimiento, la concentración de audiencias y la supresión de actos

procesales dilatorios o innecesarios; la oralidad en todo lo posible, la celeridad y la participación de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores, característicos todos del proceso de trabajo contemporáneo.

El avance social no es aún suficiente para convencer a la totalidad de las conciencias y mucho menos para modificar la generalidad de las conductas, algunas empecinadas en retrasar el reino de la justicia social y de la verdadera igualdad en las relaciones procesales entre obreros y patrones. Hemos de insistir.